

Radicación: N° 2018-0218
Acción: Reparación Directa
Actor: Licd Camila Uribe Alaya y otros
Accionado: Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC y otros



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: No. 2018-0218
Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Accionante: LICED CAMILA URIBE OLAYA
Accionado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC.

Se encuentra el presente proceso al Despacho con solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, en el que solicita se acoja el reciente pronunciamiento de unificación que profirió el H. Consejo de Estado, respecto al control de término para reformar demanda, en el cual se unificó la posición determinando que la reforme a la demanda se debe contar a partir del vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial.

Al respecto, es de aclarar que el Despacho desde el mes de mayo del 2016 acogió el precedente jurisprudencial de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, respecto al término para reformar la demanda, la cual en reiteradas oportunidades, había señalado que se debe computar dentro de los 10 primeros días del traslado de la demanda, tal y como se puede corroborar en la Sentencia de tutela proferida el 12 de mayo de 2016, por la Consejera Ponente MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO, dentro del radicado N° 08001-23-33-000-2016-00052-01.

No obstante, teniendo en cuenta el reciente pronunciamiento realizado por la sección primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, respecto al término para reformar la demanda, proferida seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), pro el Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS Bogotá, D.C., en el Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00252-00, mediante el cual dispuso: *unificar la jurisprudencia en el sentido de que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma.*

Así las cosas, el Despacho procede a cambiar la postura de control de términos para reformar demanda, conforme al criterio de unificación expuesto en el auto de unificación de jurisprudencia expedido por la sección primera del Consejo de Estado, para lo cual se ordenará que por secretaría se realice la comunicación del cambio de criterio respecto al control del término para reformar la demanda esto diez (10) días después de vencido el traslado de la misma, en la cartelera del Juzgado e igualmente, se realice las anotaciones respectivas en el sistema siglo XXI; de la misma manera.

Caso concreto

En el proceso de la referencia, se admitió la demanda mediante providencia de fecha 14 de agosto del corriente año, demanda que fue notificado a la parte actora

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué

Radicación: N° 2018-0218
Acción: Reparación Directa
Actor: Liced Camila Uribe Alaya y otros
Accionado: Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC y otros



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

mediante estado N° 057 del 15 de agosto de 2018; y a la entidad accionada el 23 de agosto del presente año, mediante correo electrónico al buzón de la entidad, significa lo anterior, que el término del traslado de la demanda finalizó el 15 de noviembre de 2018 de conformidad a la constancia secretaria vista a folio 599, por lo tanto el término para reformar la demanda empezaría a contar a partir del 16 y vencería el 29 de noviembre del presente año, por lo que se ordenará controlar nuevamente el término de reforma de la demanda conforme a lo indicado en la providencia del H. Consejo de Estado Sección Primera, ya referida, es decir, dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la demanda.

Por todo lo anterior, déjese sin efectos el control de términos de la reforma a la demanda que se realizó en el proceso de la referencia, conforme a las constancias secretarias vistas a folios 434 y 435.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ACOGER la tesis jurisprudencial de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, en el que unificó la jurisprudencia respecto al término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, el cual se debe contar dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma. Conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA realícese la comunicación del cambio de criterio respecto al control del término para reformar la demanda esto diez (10) días después de vencido el traslado de la misma, en la cartelera del Juzgado e igualmente, se realice las anotaciones respectivas en el sistema siglo XXI.

TERCERO: DÉJESE SIN EFECTOS el control de términos de la reforma a la demanda que se realizó en el proceso de la referencia, conforme a las constancias secretarias vistas a folios 434 y 435

CUARTO: POR SECRETARIA controlese nuevamente el término de reforma de la demanda conforme a lo indicado en la providencia del H. Consejo de Estado Sección Primera, referida, es decir, dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la demanda.

QUINTO: Continuar con el trámite proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué